



Declaraciones 2022 y cambios para 2023:

Régimen tributario para fondos, fideicomisos y personas naturales

Con el objetivo de presentar los alcances del régimen tributario aplicable a fondos y fideicomisos, por un lado, y a personas naturales, por el otro, a propósito de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta 2022 en lo que se relaciona con rentas y ganancias derivadas de transacciones en el mercado de valores, así como los principales cambios aprobados recientemente en el régimen tributario que estará vigente durante el ejercicio 2023, la Asociación de Empresas Promotoras del Mercado de Capitales (Procapitales) realizó, el 28 de febrero de 2023, el Seminario “Régimen tributario para fondos, fideicomisos y personas naturales: declaraciones 2022 y cambios para 2023”. El seminario, que fue de carácter presencial, contó con 53 participantes.

Régimen para fondos y fideicomisos en 2022

El socio de Rebaza, Alcázar & De las Casas, **Víctor Valdez**, abordó el tema de atribución de rentas, aplicación de retenciones y declaración por el ejercicio 2022 para fondos de inversión y fideicomisos. Empezó señalando que los vehículos de inversión, en el Perú, se consideran vehículos transparentes, es decir, no son considerados como contribuyentes del impuesto a la renta (IR) por sí mismos, sino que son otras personas designadas normativamente como contribuyentes.

Resaltó que tanto en el fideicomiso en administración como en el fideicomiso en garantía hay una transparencia absoluta, por lo que el fiduciario no tiene ningún tipo de responsabilidad sobre la renta que se genera; mientras que los fondos mutuos están excluidos del régimen de transparencia a partir del ejercicio 2013.

A renglón seguido, aludió a la diferenciación de fondos y fideicomisos empresariales y no empresariales. En el caso de los fondos, el artículo 14-A de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) contiene la diferenciación, dependiendo del tipo de renta que generen. Así, son rentas empresariales o activas las que obtienen los fondos cuando su actividad aplica conjuntamente capital y trabajo; mientras que en las rentas pasivas prima la colocación de capital. Para los fideicomisos no existe esta regla, sino que tan solo se habla de un régimen de transparencia, lo que significa que uno puede tener un fondo inmobiliario que conceptualmente sea no empresarial.

Esto se explica porque la Ley de Fondos de Inversión entiende, en concordancia con la LIR, las actividades inmobiliarias son *per se* empresariales, por lo que no generan renta de segunda categoría, sino de tercera categoría. Aseveró que no todos los fondos o fideicomisos que realicen inversiones inmobiliarias deberían generar, necesariamente, rentas empresariales; sin embargo, sí resultan ser rentas de tercera categoría las rentas inmobiliarias obtenidas a través de fondos de inversión o mediante la adquisición de créditos con recurso.

Por otra parte, en relación con la atribución de rentas, señaló que es el procedimiento bajo el cual las rentas acumuladas en un vehículo de inversión, sea un fondo o un fideicomiso, se imputa jurídicamente al sujeto designado legalmente como contribuyente, situación en la que corresponde que se apliquen las retenciones que establece la LIR, agregando que –para tal caso– la ley ha designado a la SAF como el agente de retención sobre la renta atribuida por los vehículos administrados.

De ese modo, sostuvo que, en principio, las retenciones que se aplican tienen carácter de pago definitivo, salvo en el caso de personas jurídicas, en cuyo caso la retención tiene carácter de pago a cuenta. Adicionalmente, precisó que las retenciones se aplican solo por rentas de fuente peruana, por lo que las rentas de fuente extranjera se atribuyen sin retención. Concluyó esta parte mostrando las tasas aplicables en cada caso según distintos criterios que definen el tipo de renta y de contribuyente.

Respecto a la atribución de rentas y la aplicación de retenciones, además de destacar la importancia de la emisión del certificado correspondiente, mediante el cual se le comunica al inversionista el impuesto sujeto a retención a efectos de contar con un sustento en caso la Administración Tributaria lo requiera, mencionó que en la atribución de rentas a personas jurídicas domiciliadas corresponde la deducción de las pérdidas acumuladas por ejercicios anteriores si existieran y precisó que para la atribución del ejercicio 2022, únicamente podrán considerarse pérdidas acumuladas al cierre del ejercicio 2021, siendo posible descontar tales pérdidas de la atribución de rentas dependiendo del sistema de arrastre elegido por dicha entidad; por ende, las eventuales pérdidas resultantes de actividades en el propio ejercicio 2022 no son compensables.

En el caso de la atribución de rentas a personas naturales, pueden darse cambios de domicilio tributario o que este haya perdido o adquirido la condición de domiciliado de un ejercicio a otro, por lo que el inversionista es responsable de informarlo a la sociedad administradora de fondos o al fiduciario. Además, destacó la necesidad de evaluar la posible aplicación de convenios

internacionales en el caso de las atribuciones a no domiciliados para la emisión de certificados de residencia.

Como parte de la explicación de algunos casos prácticos, enfatizó en un problema relacionado con los fideicomisos, referido a las diferencias cambiarías, dado que en muchas oportunidades quedan cuentas por pagar y cuentas por cobrar por la diferencia de cambio, surgiendo la pregunta de quién es el contribuyente de la diferencia cambiaría. Así, en base al artículo 16 del Código Tributario, el fiduciario es el responsable de extraer los recursos del patrimonio fideicometido, pero si este no tiene caja, en la práctica, no es aplicable la retención; en otras palabras, únicamente puede haber retención donde haya flujo de caja, pues caso contrario es impracticable y, por ende, inexigible y no genera responsabilidad.

Concluyó señalando que los fiduciarios o administradores de fondos de inversión deben presentar la declaración utilizando el Formulario virtual 618, en función del cronograma de las obligaciones tributarias del mes de febrero. Sin embargo, advirtió que dicho formulario presenta algunas zonas "grises", ya que debería servir únicamente para la atribución de rentas de tercera categoría porque para las de primera y segunda categoría, en la práctica, se presentan mediante el Formulario 1666

Régimen aplicable a personas naturales

El socio de Hernández & Cía. Abogados, **Fernando Núñez**, explicó los alcances del régimen tributario aplicable a las personas naturales de cara a la declaración por el ejercicio 2022. Detalló las reglas de carácter general y especial según las cuales se pierde la condición de domiciliado en el país y las aplicables para recuperar la residencia sobre la base de un informe de Sunat.

Sostuvo que la LIR ha establecido criterios objetivos para determinar cuándo una renta califica como renta de fuente peruana o extranjera. Así, indicó que las rentas de trabajo serán de fuente peruana si los trabajos se llevan a cabo en territorio nacional; con lo cual los casos de teletrabajo realizados en el extranjero no serían rentas de fuente peruana. Agregó que las personas no domiciliadas en el país que obtengan rentas de

fuentes extranjeras no tienen la obligación de tributar en el Perú, a excepción de las dietas, sueldos y cualquier tipo de remuneración que empresas domiciliadas en el país paguen o abonen a sus directores o ejecutivos que actúen en el exterior.

Por su parte, en el caso de los intereses, se considera renta de fuente peruana cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea una compañía domiciliada en el país; mientras que los dividendos serán considerados renta de fuente peruana cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o



Figuran (de izq. a derecha): Víctor Valdez (Rebaza, Alcázar & De las Casas); Fernando Núñez (Hernández & Cía.), Rogelio Gutiérrez (Deloitte) y Gerardo M. Gonzales (Procapitales).

acredite se encuentre domiciliada en el país; lo mismo ocurre con los fondos o fideicomisos. En cuanto a las ganancias de capital, serán rentas de fuente peruana cuando las empresas, fondos de inversión o patrimonios fideicometidos que hayan emitido los instrumentos de inversión estén constituidos en el país.

Por otro lado, señaló que en la determinación de la renta de fuente peruana, hay una deducción del 20% del total de la renta bruta, pero dicha regla no es aplicable para los dividendos y distribución de utilidades; precisando que las pérdidas provenientes de un valor podrán compensarse en el mismo ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes.

En cambio, en la determinación de la renta de fuente extranjera, se deducirá de la renta bruta los

gastos necesarios para producirla y mantener su fuente. Asimismo, remarcó que la LIR establece la posibilidad, para los domiciliados, de aplicar como crédito tributario limitado los impuestos pagados en el exterior, no generándose una doble tributación, más allá que exista o no un tratado para evitar la doble imposición con el país involucrado.

Luego, explicó el régimen especial de exoneración del impuesto a las ganancias de capital en la bolsa de valores vigente en el ejercicio 2022 para diversos tipos de valores (acciones, bonos, ETF, facturas negociables). Señaló que el tratamiento tributario en el ámbito de la Comunidad Andina de Naciones es bastante favorable, dado que está exonerado el pago de impuestos en el Perú cuando se trate de rentas por inversiones en valores provenientes de Bolivia, Colombia o Ecuador.

En el ámbito de las rentas de fuente extranjera, existe el régimen MILA el cual, siendo aplicable únicamente a las ganancias de capital para personas naturales, permite vender acciones del extranjero (Chile, Colombia y México) pagando una tasa de 6.25%. Finalmente, a continuación, detalló algunos temas controversiales vinculados con las inversiones en fondos de inversión empresariales, entre ellos la presentación de la declaración jurada por las rentas de tercera categoría, el tratamiento de las pérdidas de ejercicios anteriores, y el arrastre de pérdidas por gastos financieros.

Concluyó refiriéndose al *Common Reporting Standard*, mediante el cual la Administración Tributaria intercambia información financiera con otros países (a excepción de Estados Unidos) desde diciembre de 2020. Agregó que en base a esta información, la Sunat está notificando a determinados contribuyentes para que expliquen eventuales situaciones de desbalance relacionados con sus declaraciones juradas o en base a la información del pago de ITF.

Régimen tributario para el ejercicio 2023

A su turno, el socio de *Tax & Legal* de Deloitte Perú, **Rogelio Gutiérrez**, se enfocó en el régimen aplicable a las rentas y ganancias de capital en el mercado de valores en el ejercicio 2023, sosteniendo que no se han producido muchos

cambios importantes en el régimen vigente de IR en el ejercicio anterior, mostrando las tasas aplicables, y haciendo la salvedad que los dividendos que perciben inversionistas como personas jurídicas domiciliadas provenientes de valores de emisores peruanos tienen una tasa de 0%.

A continuación, explicó los cambios en las exoneraciones aprobados para el ejercicio de 2023 y sus implicancias. Además de detallar los valores comprendidos en las exoneraciones, sostuvo que el cambio está centrado en que las exoneraciones únicamente sean aplicables a personas naturales, tanto domiciliadas como no domiciliadas, excluyéndose a las personas jurídicas (fondos de inversión, fideicomisos, *trusts* y entidades de cualquier tipo constituidas fuera del Perú).

Otro cambio importante -remarcó- es que la exoneración aplica hasta las primeras 100 UIT de la ganancia de capital generada en el ejercicio. Al respecto, cuestionó si el solo hecho de exceder dicho monto hace que automáticamente todo sea gravado o solamente el exceso, aparte de la dificultad operativa de controlar dicho límite, en particular en el caso de sociedades conyugales o sociedades indivisas. Además, dicho cambio estará vigente todo el año, desconociéndose el escenario para después de 2023.

Una implicancia adicional de estos cambios está referida a la solicitud de suspensión de la retención por las ICLV -en nuestro caso, Cavali- ante el evento que el inversionista no haya llegado aún al límite establecido de 100 UIT. Anticipó que estas situaciones deberían ser resueltas con el reglamento aún pendiente de aprobación.

Concluyó aludiendo al régimen aplicable y los beneficios para instrumentos específicos. Así, destacó que con la prórroga aprobada de los beneficios fiscales aplicables a los FIRBI hasta fines de 2026, se ha producido una homologación con los beneficios similares que ya tenían, al menos hasta esa fecha, instrumentos como los FIBRA y las facturas negociables. Siendo ello positivo, remarcó que estos beneficios fiscales no dejan de tener un carácter temporal, por lo que planteó la necesidad de evaluar similares beneficios, pero con carácter permanente a fin de promover el desarrollo de estos instrumentos que aún no están consolidados en el mercado local. ■